



<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>08-001-31-07-002-2024-00087-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARMEN ANTELIZ SILVA</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, dejando constancia que la misma nos correspondió por reparto y fue recibida a las 3:24 pm del día 1 de noviembre de 2024 finalizando la jornada laboral por tal razón se pasa a su despacho para revisión. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 5 de noviembre de 2024.**

**Gloria María Guarnizo Mola**  
**Auxiliar Judicial Grado 2**

#### **JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este operador judicial, admitirá la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora CARMEN ANTELIZ SILVA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

Por otro lado, se hace necesario ordenar la vinculación a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO "SINTRANORE", toda vez que puede resultar afectado por la decisión que se adopte por esta agencia judicial.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 402/15, señaló:

***“Que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.”***

#### **DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la señora CARMEN ANTELIZ SILVA, al considerar que la entidad accionada le vulnera derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos.



Como medida provisional solicitó, la parte actora, que:

*“ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.”*

Respecto a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, es del caso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que las medidas provisionales se encuentran para proteger los derechos fundamentales conculcados y evitar perjuicios ciertos e inminentes y así no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la accionante.

Posteriormente, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que, las medidas provisionales en acciones de tutela, procedían en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De conformidad con estos lineamientos, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los casos contenciosos que le toca ventilar cuando se le solicita medidas provisionales, ha establecido unos requisitos *sine quantum* para su procedencia, con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. Es así como el juez de tutela según la alta corporación, debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional:

1. Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público.
2. Que se esté en presencia de un perjuicio objetivo e irremediable, ya sea por su gravedad o inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitar el riesgo.
3. Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
4. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
5. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Siendo, así las cosas, este despacho, no encuentra en el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos planteados por la Honorable Corte Constitucional, para la procedencia del decreto de la medida provisional deprecada; pues la parte actora no demostró fehacientemente que exista certeza respecto de la existencia de esa amenaza urgente o inminente del perjuicio irremediable.

Por otra parte, se evidencia en el *sub lite*, la actora pretende que se suspendan el proceso de selección No. 2502 de 2023 –SUPERINTENDENCIA DE



NOTARIADO Y REGISTRO, hasta que se decida la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, en principio, suspender el cronograma del concurso de méritos desbordaría las competencias del juez de tutela e, incluso, pondría amenazar los derechos de las personas que se encuentra participando. Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en que, la decisión sobre las medidas provisionales debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*<sup>1</sup> y en este caso el Despacho no estima proporcionado afectar la realización de la Convocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora CARMEN ANTELIZ SILVA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

**SEGUNDO:** Ordenar la vinculación a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO “SINTRANORE”, toda vez que puede resultar afectado por la decisión que se adopte por esta agencia judicial

**TERCERO. VINCÚLESE** por pasiva a la entidad territorial- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las accionadas y vinculadas, para que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este juzgado, lo que estimen pertinente, con relación a los hechos que motivan la acción de tutela de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia, conforme lo motivado.

Advertir a la parte accionada acerca de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591, que dice *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación”*.

**QUINTO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el término perentorio de cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo podrá intervenir en el trámite constitucional como coadyuvante del actor o la entidad demandada, en el siguiente correo electrónico [j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co). En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional A-419 de 2017, T-103 de 2018 y A-222 de 2009.



auto y del traslado de la demanda. Es menester resaltar que la accionada deberá remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

**SEXTO:** Denegar la medida provisional solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO: NOTÍFQUESE** por Secretaría a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA**  
**RAD. 2023-00014-00**